



**SALA SUPERIOR**

**TOCA NÚMERO:** TJA/SS/REV/060/2021

**EXPEDIENTE NÚMERO:** TJA/SRTC/037/2019

**ACTOR:** COMISIÓN FEDERAL DE ELECTRICIDAD

**AUTORIDAD DEMANDADA:** DIRECTORA DE DESARROLLO E IMAGEN URBANO DEL H. AYUNTAMIENTO DE TLAPA DE COMONFORT, GUERRERO

**MAGISTRADA PONENTE:** DRA. MARTHA ELENA ARCE GARCÍA

- - - Chilpancingo, Guerrero, a catorce de octubre de dos mil veintiuno. - - - -

- - - **V I S T O S** para resolver en definitiva por esta Sala Superior, los autos del toca número **TJA/SS/REV/060/2021**, relativo al recurso de revisión interpuesto por la parte actora, en contra de la sentencia definitiva de fecha **diez de marzo de dos mil veinte**, emitida por la C. Magistrada Instructora de la Sala Regional Tlapa, del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, en el juicio de nulidad a que se contrae el expediente número **TJA/SRTC/037/2019**; y,

## **R E S U L T A N D O**

1.- Mediante escrito presentado el **catorce de junio de dos mil diecinueve**, ante la Sala Regional Tlapa de este Tribunal, compareció la COMISIÓN FEDERAL DE ELECTRICIDAD, por conducto de su apoderado legal, a demandar de la autoridad Directora de Desarrollo e Imagen Urbano del H. Ayuntamiento Municipal de Tlapa de Comonfort, Guerrero, el acto impugnado consistente en:

**“A.-** La ilegal resolución de desechamiento por extemporáneo del recurso de revisión presentado por mi representada, ante la Secretaría General del H. Ayuntamiento Municipal Constitucional de Tlapa de Comonfort, Guerrero, por la determinación unilateral administrativa contenida en el oficio sin número de fecha 08 de abril de 2019, emitida por ARQ. -----  
-----, DIRECTORA DE DESARROLLO E IMAGEN URBANA DEL H. AYUNTAMIENTO MUNICIPAL DE TLAPA DE COMONFORT GUERRERO, que se traduce en lo siguiente:

**EL COBRO POR LA OCUPACIÓN DE LA VÍA PÚBLICA POR MOTIVO DE LOS POSTES DE ENERGIA ELECTRICA PROPIEDAD DE MI REPRESENTADA.** Con fecha de notificación del 24 de Mayo de 2019.”

Al respecto, la parte actora relató los hechos, invocó el derecho, solicitó la suspensión del acto impugnado, ofreció y exhibió las pruebas que estimó pertinentes.

**2.-** Mediante proveído de fecha **diecisiete de junio de dos mil diecinueve**, la Magistrada Instructora registró a trámite la demanda con el número de expediente **TJA/SRTC/037/2019**, asimismo, previno a la parte actora para que señalara la pretensión de su demanda, con el apercibimiento que de no hacerlo dentro del término concedido se desecharía la demanda.

**3.-** Por auto de fecha **once de julio de dos mil diecinueve**, la parte actora desahogó la prevención en tiempo y forma, por lo que la Sala Regional Instructora admitió a trámite la demanda; negó la suspensión del acto impugnado, por considerar que de concederse se dejaría sin materia el procedimiento; y ordenó el emplazamiento respectivo a la autoridad demandada, para que diera contestación a la demanda.

**4.-** A través del acuerdo de fecha **veintidós de agosto de dos mil diecinueve**, se tuvo a la autoridad demandada por contestada la demanda en tiempo y forma, se señaló fecha para el desahogo de la audiencia de ley y se dio vista a la parte actora para que manifestara si haría uso de su derecho de ampliación de demanda, con el apercibimiento que de no hacerlo dentro del término concedido, se le tendría por perdido su derecho.

**5.-** Seguida que fue la secuela procesal, el **diecinueve de septiembre de dos mil diecinueve**, se llevó a cabo la audiencia de ley, en la que se declararon vistos los autos para dictar sentencia en el citado juicio.

**6.-** Con fecha **diez de marzo de dos mil veinte**, la Magistrada Instructora emitió sentencia definitiva en la que decretó el sobreseimiento del juicio, por considerar que se actualiza la causal establecida en el artículo 79, fracción IV, del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, número 763, relativa a la inexistencia del acto impugnado, en virtud de que la autoridad demandada Directora de Desarrollo e Imagen Urbano del H. Ayuntamiento Municipal de Tlapa de Comonfort, Guerrero, no dictó ni ejecutó el acto impugnado.

7.- Inconforme la parte actora con el sentido de la sentencia definitiva, con fecha **treinta de junio de dos mil veintiuno**, interpuso el recurso de revisión ante la propia Sala Regional, en el que hizo valer los agravios que estimó pertinentes, por lo que se ordenó correr traslado con copia de los agravios a la parte demandada, para el efecto a que se refiere el artículo 221 del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, y una vez cumplido lo anterior, se remitió el recurso y el expediente en cita a esta Sala Superior para su respectiva calificación.

8.- Con fecha **veinticuatro de septiembre de dos mil veintiuno**, esta Sala Superior recibió el recurso de mérito, el cual calificado de procedente e integrado que fue el toca número **TJA/SS/REV/060/2021**, se turnó a la C. Magistrada ponente el día **veintiocho de septiembre de dos mil veintiuno**, para su estudio y resolución correspondiente; y,

## **C O N S I D E R A N D O**

I.- De conformidad con lo dispuesto por el artículo 218, fracción V, del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero,<sup>1</sup> la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, es competente para conocer y resolver del recurso de revisión interpuesto por la parte actora, en contra de la sentencia definitiva de fecha **diez de marzo de dos mil veinte**, dictada dentro del expediente número **TJA/SRTC/037/2019**, por la Magistrada de la Sala Regional Tlapa de este Tribunal, en la que decretó el sobreseimiento del juicio.

II.- El artículo 219 del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, establece que el recurso de revisión debe interponerse por escrito ante la Sala Regional que haya emitido la resolución que se impugne, dentro del plazo de cinco días siguientes al en que surta efectos la notificación de la misma, y en el presente asunto, se desprende que la sentencia definitiva ahora recurrida fue notificada a la parte actora el día **veintitrés de junio de dos mil veintiuno**, en consecuencia, el plazo para la interposición del recurso le transcurrió del **veinticuatro al treinta de junio de dos mil veintiuno**, en tanto que si el

---

<sup>1</sup> **ARTÍCULO 218.-** En los juicios de nulidad procede el recurso de revisión en contra de:  
V.- Las resoluciones que decreten o nieguen sobreseimientos.

recurso de revisión se presentó el día **treinta de junio de dos mil veintiuno**, resulta oportuna su presentación.

**III.-** En términos del artículo 220 del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, la parte recurrente expuso los agravios siguientes:

“Lo constituye el actuar de la autoridad hoy señalada como recurrida que viola en perjuicio de mi representada lo previsto por los artículos 1º, 14, 16, 115, fracción IV, inciso C, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por lo que me permito esgrimir los agravios que dan lugar al presente tramite:

**PRIMERO.-** Si bien es cierto que lo emitió la Secretaria General del Ayuntamiento, lo cierto es que el procedimiento de génesis o inicial lo hizo la Directora de Desarrollo e Imagen Urbana del Ayuntamiento de Tlapa por lo que es la determinación de la Sala al emitir el sobreseimiento.

Máxime que en el momento en que la Sala advirtió la participación de una autoridad no señalada, como responsable **dicha sala omitió prevenir a mi representada para que regularizara tal situación es decir para que expresara si era su deseo ampliar su demanda en contra de la Secretaría General del Ayuntamiento de Tlapa de Comonfort Guerrero.**

**Apoya lo anterior el siguiente criterio Jurisprudencial o tesis aislada emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación publicada en el Semanario Judicial de la Federación:**

“DEMANDA DE AMPARO SI SU ANALISIS INTEGRAL SE VE LA PARTICIPACIÓN DE UNA AUTORIDAD NO SEÑALADA COMO RESPONSABLE Y EL JUEZ PREVINO AL QUEJOSO PARA DARLE LA OPORTUNIDAD DE REGULARIZARLA Y ESTE NO LO HIZO DEBE SORESEERSE.”

En razón a lo anterior es que se debe de declarar la nulidad del acto impugnado, máxime a que no se detalló con exactitud y particularidad por parte de esta Sala Regional; **si era su deseo de mi representada ampliar su demanda en contra de la Secretaría General del Ayuntamiento de Tlapa de Comonfort Guerrero.**

#### **SEGUNDO.- INDEBIDA FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN**

El acto reclamado no satisface el mandamiento legal de debida motivación que se consagra en el artículo 16 de la Constitución Federal, en virtud de que no contiene las razones de hecho o causas inmediatas que se tomaron en consideración por la autoridad emisora del referido acto, para emitir el sobreseimiento de la demanda de nulidad presentada por mi representada donde se omite expresar las razones o consideraciones de fondo y de hecho en que sostuvo la autoridad la emisión resolución de sobreseimiento, si bien es cierto, se citan normas y leyes de carácter local, no se desprenden artículos que se estimen completamente aplicables, por ello no es suficiente para satisfacer la mencionada formalidad constitucional de motivación ya que la misma se cumple cuando se expresaron **las razones particulares o causas inmediatas apreciadas** por la autoridad para la emisión del acto.

Sobre el particular, es aplicable la jurisprudencia número 1173, visible a foja 1889, Segunda Parte, del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación que dice:

**“MOTIVACIÓN, CONCEPTO DE.”**

En apoyo a las argumentaciones contenidas en el presente agravio, se citan las siguientes tesis que dicen:

**“FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN DEL ACTO. GARANTÍA DE LA AUTORIDAD AL EMITIRLO DEBE CITAR EL NUMERAL EN QUE FUNDAMENTE SU ACTUACIÓN Y PRECISAR LAS FRACCIONES DE TAL NUMERAL.”**

**“AUTORIDADES FUNDAMENTACIÓN DE SUS ACTOS.”**

**“FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN DEL ACTO GARANTIA DE. ES PRECISO QUE LA AUTORIDAD AL EMITIR EL ACTO PRECISE EL NUMERAL EN QUE FUNDAMENTE SUS FACULTADES Y LAS FRACCIONES E INCISOS DE TAL NUMERAL.”**

**“SEGURO SOCIAL INSUFICIENTE FUNDAMENTACIÓN DE LAS CÉDULAS DE LIQUIDACIÓN DE CUOTAS OBRERO PATRONALES.”**

En conclusión, deberá considerarse al momento resolver la presente litis, sea revocada y proceda a ordenar reponer el procedimiento para efecto de que se requiera al actor (mi representada) la regularización del procedimiento, para los efectos y consecuencias legales a que haya lugar toda vez que mi representada tiene un fin de utilidad pública inmersa en un mandato constitucional.

Bajo esa tesitura, en el caso procede la revocación o nulidad del acto reclamado, por no haber sido emitida con estricto apego a derecho.”

**IV.-** Los argumentos que conforman los conceptos de agravios expresados por la parte revisionista se resumen de la siguiente manera:

La parte recurrente en el **primer agravio** refiere que la sentencia combatida viola en su perjuicio lo previsto por los artículos 1, 14, 16, 115, fracción IV, inciso c), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en virtud de que, si bien el acto impugnado lo emitió la Secretaría General del Ayuntamiento, sin embargo, el procedimiento de génesis o inicial lo hizo la Directora de Desarrollo e Imagen Urbana del Ayuntamiento de Tlapa.

Asimismo, manifiesta que la actuación de la Sala Instructora fue irregular, ya que si dentro del procedimiento advirtió la participación de una autoridad no señalada como demandada, debió prevenir para regularizar tal omisión, es decir, para que su representada expresara si era su deseo ampliar la demanda en contra de la Secretaría General del Ayuntamiento de Tlapa de Comonfort Guerrero.

En el **segundo agravio**, la parte recurrente señala que la sentencia combatida no satisface la debida motivación que se consagra en el artículo 16 de la Constitución Federal, en virtud de que no contiene las razones de hecho o causas inmediatas para emitir el sobreseimiento del juicio, ya que si bien es cierto, se citan normas y leyes de carácter local, no se desprenden artículos que se estimen completamente aplicables.

Por lo tanto, solicita que se revoque la sentencia y se ordene reponer el procedimiento para los efectos y consecuencias legales a que haya lugar.

Los argumentos vertidos como agravios son **infundados e inoperantes** para modificar o revocar la sentencia definitiva de fecha **diez de marzo de dos mil veinte**, dictada en el expediente **TJA/SRTC/037/2019**, en atención a las siguientes consideraciones:

Es **infundado** el **primer agravio** en el que la A quo refiere que no debió sobreseerse el juicio, porque si bien el acto impugnado lo emitió la Secretaría General del Ayuntamiento, que sin embargo, no debe desestimarse que el procedimiento de génesis o inicial lo realizó la Directora de Desarrollo e Imagen Urbana del Ayuntamiento de Tlapa, lo anterior, en virtud de las siguientes consideraciones:

De inicio, es importante establecer los antecedentes del acto impugnado:

1. Con fecha **ocho de abril de dos mil diecinueve**, la Directora de Desarrollo e Imagen Urbana del Ayuntamiento de Tlapa, impuso a la COMISIÓN FEDERAL DE ELECTRICIDAD, las multas por los siguientes conceptos:

MULTA	CONCEPTO
\$-----	Ocupación de la vía pública por motivo de permiso de ruptura de pavimento por 216 postes de energía eléctrica
\$-----	Fianza para garantizar la reparación de pavimento
\$-----	Precio unitario de mano de obra, material y herramienta

2. Con fecha **tres de mayo de dos mil diecinueve**, la COMISIÓN FEDERAL DE ELECTRICIDAD, interpuso recurso de revisión ante la Secretaría General del Ayuntamiento de Tlapa de Comonfort, Guerrero, en contra de la determinación de fecha ocho de abril de dos mil diecinueve, que le impuso las multas.

3. Por acuerdo de fecha **siete de mayo de dos mil diecinueve**, la Secretaría General del Ayuntamiento de Tlapa de Comonfort, Guerrero, tuvo por recibido el recurso de revisión, lo registró con el número REC.REV/SGM/001/2019 y lo **desechó** por haber sido presentado de forma extemporánea. **(ACUERDO IMPUGNADO EN EL JUICIO DE ORIGEN)**

De lo anterior, se puede advertir que si bien es cierto, la Directora de Desarrollo e Imagen Urbana del Ayuntamiento de Tlapa de Comonfort, Guerrero, impuso a la COMISIÓN FEDERAL DE ELECTRICIDAD, las multas que dieron origen al recurso de revisión interpuesto ante la Secretaría General del H. Ayuntamiento, sin embargo, tal circunstancia no determina que la autoridad a la que debe llamarse a juicio sea la primera de las mencionadas, en virtud de que el acto impugnado en el juicio lo constituye la resolución de fecha siete de mayo de dos mil diecinueve, que contiene el desechamiento del recurso de revisión, el cual fue dictado por la Secretaria General del H. Ayuntamiento Municipal de Tlapa de Comonfort, Guerrero (folios 17 y 18 del expediente principal), en ese sentido, la autoridad a quien debe llamarse a juicio como demandada es la **Secretaría General del Ayuntamiento de Tlapa de Comonfort, Guerrero**, puesto que esta autoridad fue quien emitió el acto, en ese sentido, su carácter encuadra en la hipótesis de autoridad ordenadora, establecida en los artículos 2, fracciones II y III, y 45, fracción II, inciso a), del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, que prevén lo siguiente:

#### **CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE GUERRERO**

**ARTÍCULO 2.** Para efectos de este Código se conceptualizará y entenderá por:

II. Autoridad Ordenadora: Autoridad que dicte u ordene expresa o tácitamente la resolución, acto o hecho impugnado, o tramite el procedimiento en que aquélla se pronuncie;

III. Autoridad Ejecutora: Autoridad que ejecute o trate de ejecutar el acto o hecho impugnado;

**ARTÍCULO 45.** Son partes en el proceso:

II. El demandado:

a) La autoridad pública estatal, municipal o los organismos públicos descentralizados con funciones de autoridad que dicten, ordenen, ejecuten o traten de ejecutar el acto impugnado o tramiten el

procedimiento en que aquél se pronuncie, u omitan dar respuesta a las peticiones o instancias de los particulares;

**LO SUBRAYADO ES PROPIO**

Corolario a lo anterior, de la subsunción del acto impugnado con los preceptos legales señalados, es evidente que en el presente asunto, si el acto impugnado consiste en la resolución de fecha siete de mayo de dos mil diecinueve, que contiene el desechamiento del recurso de revisión, dictado por la Secretaria General del H. Ayuntamiento Municipal de Tlapa de Comonfort, Guerrero, dicha autoridad tiene el carácter de autoridad ordenadora del acto impugnado, ya que es una autoridad pública municipal que dictó el acto impugnado.

Por otra parte, es importante resaltar que la autoridad demandada al producir contestación a la demanda negó la existencia del acto impugnado, en razón de que no emitió el acto y precisó que el acto impugnado había sido dictado por la Secretaria General del H. Ayuntamiento Municipal de Tlapa de Comonfort, Guerrero, en ese sentido, es evidente que la parte actora al conocer las razones por las cuales la autoridad demandada solicitaba a la Sala Regional sobreseyera el juicio, tuvo la oportunidad de ampliar la demanda, máxime cuando la Sala Instructora le dio vista a la parte actora mediante acuerdo de fecha **veintidós de agosto de dos mil diecinueve**, para que tuviera la oportunidad de ampliar la demanda y ésta fue omisa en hacer manifestación alguna, de ahí lo infundado del agravio.

Por otra parte, es **infundado** el agravio en el que refiere que la Magistrada de la Sala Regional no le dio derecho a ampliar la demanda, para poder estar en condiciones de señalar como nueva autoridad a la Secretaría General del H. Ayuntamiento Municipal de Tlapa de Comonfort, Guerrero; en virtud de que contrario a lo que refiere la parte recurrente, en el acuerdo de fecha **veintidós de agosto de dos mil diecinueve**, que obra a folio 68 del expediente principal, se advierte que la Magistrada de la Sala A quo, dio vista a la parte actora para que manifestara si haría uso de su derecho de ampliación de demanda y le apercibió que en caso de no hacerlo dentro del término concedido se le tendría por perdido su derecho, no obstante lo anterior, de las constancias procesales no se desprende que la parte actora hubiera hecho valer su derecho a ampliar la demanda.

En consecuencia, la parte actora ahora recurrente, no puede aducir en esta instancia que la Sala Regional fue omisa en otorgarle el derecho a ampliar su demanda, puesto como se refirió en líneas precedentes, de las constancias que obran en autos quedo debidamente acreditado que mediante acuerdo de veintidós de agosto de dos mil diecinueve, se ordenó dar vista a la actora para esos efectos, de ahí lo infundado del agravio.

Por último, es **inoperante** el **segundo agravio** en el que la parte recurrente señaló que la sentencia combatida no satisface la debida motivación que se consagra en el artículo 16 de la Constitución Federal, en virtud de que no contiene las razones de hecho o causas inmediatas para decretar el sobreseimiento del juicio, ya que si bien es cierto, se citan normas y leyes de carácter local, no se desprenden artículos que se estimen completamente aplicables.

Lo anterior es así, ya que el agravio en estudio contiene argumentos ambiguos y superficiales, puesto que no controvierten las consideraciones expuestas por la Magistrada de la Sala A quo al dictar la sentencia combatida, siendo que la resolutora de primera instancia, en el considerando segundo analizó la causal de sobreseimiento invocada por la autoridad demandada en el escrito de contestación de demanda, refiriendo para tal efecto que era procedente la causal de sobreseimiento establecida en el artículo 79, fracción IV, del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, relativa a que procede el sobreseimiento del juicio cuando de las constancias de autos apareciera que el acto impugnado es inexistente.

Asimismo, refirió la A quo, que tal y como lo menciona la autoridad demandada, no se encontraba acreditada la existencia del acto impugnado en el juicio, en virtud de que dicho acto había sido emitido por la Secretaria General del H. Ayuntamiento de Tlapa de Comonfort, Guerrero, en el recurso número REV/SGM/001/2019, autoridad que no había sido emplazada a juicio; y que no obstante lo anterior, al advertir tal circunstancia, mediante acuerdo de fecha veintidós de agosto de dos mil diecinueve, le había hecho llegar a la parte actora copia del escrito de contestación de demanda y anexos, estableciéndole en el proveído de referencia que le daba vista con la finalidad de que realizara las manifestaciones conducentes respecto del escrito de contestación de

demanda, o en su caso, produjera ampliación de la demanda, sin que la parte actora hiciera uso del derecho concedido, y que en consecuencia, era procedente decretar el sobreseimiento del juicio.

De las consideraciones en cita, resulta claro que la parte actora no combatió con precisión lo resuelto por la Sala A quo, ya que en el segundo agravio no señala argumentos tendientes a evidenciar que las consideraciones expuestas por la Magistrada Instructora hubieren sido incorrectas, que hubiere sido omisa en analizar algunas pruebas, que hubiere faltado a los principios de exhaustividad y congruencia, o a cualquiera de las hipótesis de cumplimiento previstas por los artículos 136 y 137 del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero; en esas circunstancias, no basta la sola expresión de argumentos genéricos y abstractos para que esta Sala Superior proceda al estudio de oficio de la sentencia recurrida, sino que se deben precisar o especificar argumentos tendientes a desvirtuar las consideraciones que sustentan el fallo; es por ello que este Órgano Colegiado considera que los agravios relativos a que la sentencia combatida no satisfacen la debida motivación, en virtud de que no contiene las razones de hecho o causas inmediatas para decretar el sobreseimiento del juicio, son inoperantes, al resultar ambiguos y superficiales. Resulta aplicable la Jurisprudencia I.4o.A. J/48, con número de registro 173593, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXV, Enero de 2007, que establece lo siguiente:

**CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. SON INOPERANTES CUANDO LOS ARGUMENTOS EXPUESTOS POR EL QUEJOSO O EL RECURRENTE SON AMBIGUOS Y SUPERFICIALES.** Los actos de autoridad y las sentencias están investidos de una presunción de validez que debe ser destruida. Por tanto, cuando lo expuesto por la parte quejosa o el recurrente es ambiguo y superficial, en tanto que no señala ni concreta algún razonamiento capaz de ser analizado, tal pretensión de invalidez es inatendible, en cuanto no logra construir y proponer la causa de pedir, en la medida que elude referirse al fundamento, razones decisorias o argumentos y al porqué de su reclamación. Así, tal deficiencia revela una falta de pertinencia entre lo pretendido y las razones aportadas que, por ende, no son idóneas ni justificadas para colegir y concluir lo pedido. Por consiguiente, los argumentos o causa de pedir que se expresen en los conceptos de violación de la demanda de amparo o en los agravios de la revisión deben, invariablemente, estar dirigidos a descalificar y evidenciar la ilegalidad de las consideraciones en que se sustenta el acto reclamado, porque de no ser así, las manifestaciones que se viertan no podrán ser analizadas por el órgano colegiado y deberán calificarse de inoperantes, ya que se está ante argumentos non sequitur para obtener una declaratoria de invalidez.

**LO SUBRAYADO ES PROPIO**

De lo anterior, es claro que debe declararse la inoperancia de los agravios, en cuanto a que los argumentos expuestos no logran construir y proponer la causa de pedir, en la medida que elude referirse al fundamento, razones decisorias o argumentos y al porqué de su reclamación, en consecuencia, los argumentos planteados por el recurrente son insuficientes para revocar o modificar la sentencia controvertida, por lo que al haber quedado intocadas las consideraciones que sirvieron de base a la Sala Regional Instructora para decretar el sobreseimiento del juicio, es que este Pleno determina que debe seguir rigiendo el sentido de la resolución reclamada.

**En las relacionadas consideraciones, los conceptos de agravios vertidos por la parte recurrente son infundados e inoperantes, por lo que esta Sala Colegiada en ejercicio de las facultades jurisdiccionales que le otorga el artículo 190 del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado, procede a CONFIRMAR la sentencia definitiva dictada el diez de marzo de dos mil veinte, en el expediente número TJA/SRTC/037/2019.**

Dados los razonamientos expuestos y con fundamento en lo señalado por los artículos 190, 192, fracción V, 218, fracción V, y 222 del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, así como 21, fracción II, de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, es de resolverse y se;

## **R E S U E L V E**

**PRIMERO.-** Resultan **infundados e inoperantes** los agravios vertidos por la parte actora, a través de su recurso de revisión a que se contrae el toca número **TJA/SS/REV/060/2021**, en consecuencia;

**SEGUNDO.-** Se **CONFIRMA** la sentencia definitiva de fecha **diez de marzo de dos mil veinte**, dictada por la Magistrada Instructora de la Sala Regional Tlapa, de este Tribunal, en el expediente número **TJA/SRTC/037/2019**, en virtud de los razonamientos y fundamentos vertidos en el último considerando del presente fallo.

**TERCERO.-** Con copia autorizada de la presente resolución devuélvase el expediente principal a la Sala Regional de origen y en su oportunidad, archívense las presentes actuaciones como asunto totalmente concluido.

**CUARTO.** - Notifíquese la presente resolución en los términos del artículo 30 del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero.

Así lo resolvieron por unanimidad los CC. Magistrados MARTHA ELENA ARCE GARCÍA, OLIMPIA MARÍA AZUCENA GODÍNEZ VIVEROS, HÉCTOR FLORES PIEDRA, EVA LUZ RAMÍREZ BAÑOS y LUIS CAMACHO MANCILLA, siendo ponente en este asunto la primera de los nombrados, ante el Secretario General de Acuerdos JESÚS LIRA GARDUÑO, que da fe. -----

**DRA. MARTHA ELENA ARCE GARCÍA**  
MAGISTRADA PRESIDENTE

**MTRA. OLIMPIA MARÍA AZUCENA  
GODÍNEZ VIVEROS**  
MAGISTRADA

**DR. HÉCTOR FLORES PIEDRA**  
MAGISTRADO

**DRA. EVA LUZ RAMÍREZ BAÑOS**  
MAGISTRADA

**LIC. LUIS CAMACHO MANCILLA**  
MAGISTRADO

**LIC. JESÚS LIRA GARDUÑO**  
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS